

el Ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, según la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

5. Si conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la República en el extranjero, á fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

6. El gobierno no se compromete más que á pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortización: siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes, seguros y demás gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4975.

Agosto 31 de 1857.—Decreto del gobierno. —Concede á D. Antonio Escandon privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan procla-

mado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Deseando impulsar la grande é importante obra de la construcción de un ferrocarril, que atravesando el territorio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicación entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto á prestar para la ejecución de dicha obra todos los auxilios que la situación del erario permiten; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron á los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandon, con anuencia y aprobación del gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrían ahora adoptarse para auxiliar la prosecución de la obra, que tanto interesa al bien de la nación; he tenido á bien expedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto á la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1. D. Antonio Escandon tiene privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo mexicano hasta Acapulco ó cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, según el decreto de 1º de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que á juicio de los ingenieros, que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino de fierro, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren

sobre la línea para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hubieren concedido antes del día 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el día en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3. El curso del camino en toda su extensión será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalupe, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4. D. Antonio Escandon tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobación; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribución, y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares, se le adjudicarán, previa la debida indemnización á sus antiguos dueños, con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, serán libres por el término de trein-

ta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos, decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribución ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

7. La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos que se presentarán al gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda captación, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

9. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto formé,

se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán á la aprobación del gobierno. Luego que se hayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo, sin prévio consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquiera punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga; y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas, y ante los tribunales de la República, con exclusión de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

13. Los reos que fuere condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, según el reglamento especial que se forme de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiere la empresa del camino, por desion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el

camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores y del tramo del ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Se entregará á D. Antonio Escandon el tramo de camino de fierro construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que para él se hayan encargado á Europa hasta esta fecha. Al hacerse la entrega, un perito nombrado por ambas partes, ó uno por cada una de ellas, procederán á apreciar el indicado tramo, según el estado que tenga, y el valor que resulte, unido al de la calzada de Guadalupe, se pondrá á disposicion del Ministerio de Fomento, en acciones, bajo los mismos términos y condiciones con que se emitan al público. Los peritos, antes de todo otro acto, procederán á nombrar un tercero para el caso de discordia.

16. De dichas acciones, D. Antonio Escandon queda obligado á comprar al gobierno, por su valor total y en dinero efectivo, las que pertenezcan á éste, en el concepto, de que si ellas importan ménos de setecientos cincuenta mil pesos, el comprador dará siempre esta suma, y si excede de ella, exhibirá igualmente el exceso. Del aprecio que ahora hagan el perito ó peritos que se nombren, conforme al artículo anterior, no podrá haber reclamacion, por ninguna de las partes, en tiempo alguno.

17. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de seis años, estarán en uso para el público treinta leguas mexicanas, á lo ménos, de ferrocarril en la ruta general: de ellas, veinticinco partirán del puerto de

Veracruz en direccion á la capital, y las cinco restantes desde ésta para el puerto. Si faltare á esta estipulacion, incurrirá en una multa de ciento cincuenta mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de quince dias de expedido el presente decreto.

18. Para que lo convenido en el artículo precedente pueda tener su cumplimiento, se procurará empeñosamente, que dentro del término de ocho meses, á lo más, contados desde esta fecha, estén hechas las exploraciones del terreno, y levantados por los ingenieros los planos que marquen la direccion general del camino de México á Veracruz, á fin de que presentados que sean al supremo gobierno, pueda recaer sobre ellos la aprobacion de que habla el art. 10. La direccion del camino de México al Pacífico, se fijará despues de concluidas las treinta leguas de que habla el artículo anterior.

19. Para auxiliar al supremo gobierno la construccion del tramo á que se refiere el art. 17, se creará un nuevo fondo consolidado de deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos que se denominarán: "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo ganará el rédito de un cinco por ciento anual; y el capital será pagado en el espacio de cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento. Los bonos de este nuevo fondo se entregarán á D. Antonio Escandon como propietario del privilegio.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion de dos por ciento de capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás uno ni otro de estos pagos á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decreta respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario para que

quede amortizada esta deuda, la mitad de lo que produzca el 20 por ciento que en las aduanas maritimas se cobra, conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. En virtud de esta aplicacion y apropiacion, la empresa del camino de fierro percibirá en las aduanas maritimas la expresada mitad, la cual en ningun evento ni por ningun género de contrato podrá dejar de ser exhibida por los causantes para la empresa del camino. Con insercion de este artículo se harán las comunicaciones respectivas á las aduanas maritimas, para que en todo caso obren con arreglo á él, bajo pena de responsabilidad.

21. Cada seis meses se liquidará lo que la empresa del camino haya recibido por la consignacion de que hablan los artículos anteriores. Si excede de lo necesario para pagar el rédito y la amortizacion, que quedan establecidos, la empresa del camino devolverá al Ministerio de Fomento el exceso: si no alcanzare, se expedirán desde luego por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes, para que el deficiente se cubra por la parte del producto de aduanas maritimas que no está aplicada al Ministerio de Fomento, ó por cualquiera otra renta nacional que entónces se convenga con la empresa; pues en todo caso es obligacion de la nacion, que el rédito estipulado se pague exactamente, y que se haga sin falta la amortizacion anual de capital que queda convenida.

22. No siendo el ánimo del gobierno que, por la creacion del nuevo fondo consolidado, se aumente ni en un peso, la suma de la deuda nacional, la empresa del camino queda obligada á presentar en la Tesorería general, para su amortizacion, títulos de la actual deuda interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregarán en bonos del nuevo fondo. La presentacion en la tesorería la hará la empresa dentro de los plazos siguientes:

tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millón en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr contra el erario, luego que se entreguen á D. Antonio Escandon los bonos del nuevo fondo. La obligación que en este artículo contrae, la afianzará también á satisfacción del Ministerio de Fomento.

23. Además de la multa á que se refiere el art. 17, perderá el Sr. Escandon el privilegio y el fondo especial consignado para el pago de réditos y amortización del capital de los nuevos bonos.

24. D. Antonio Escandon, á los dos meses de que el supremo gobierno haya aprobado los planos que levanten los ingenieros, comenzará sin demora la construcción del tramo de que habla el art. 17. Es obligación suya mantener, durante los ocho meses de la estación de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo, entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demás tramos en que se divide la ruta total. En el caso de que despues de dos meses no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el artículo final de este decreto para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. También se suspenderán si, no obstante lo estipulado en los arts. 20 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna, para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado, entendiéndose la suspensión de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortización de la deuda. En este último caso quedan á sal-

vo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá también la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por el viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningún privilegio que pueda servir para esto de obstáculo.

28. El supremo gobierno percibirá el veinte por ciento de las utilidades que obtenga la empresa, teniéndose por tales utilidades el sobrante que resulte de los gastos generales de conservación y locomoción, y del seis por ciento anual que se aplique en calidad de réditos, á los capitales invertidos en el camino.

29. Disfrutará también el supremo gobierno la baja de una mitad de los precios que por tarifa se fijan al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran acaso cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conducción de trenes ó municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público ó algún canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras móviles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, sobavanes y demás obras de arte

necesarias á la comodidad y seguridad de los transeúntes.

31. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero; 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporación sin previo consentimiento del supremo gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones, conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 17 y 23.

35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la plaza almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar previa la aprobación de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotora de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable

por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

36. La empresa del ferrocarril construirá en la ciudad de México una Penitenciaría y una Casa de Inválidos, sobre planos que serán aprobados por el gobierno. El costo de ambas obras no bajará de un millón de pesos, y deberán estar concluidas dentro de los seis años que se fijan en el artículo 17 del presente decreto. Por el mismo término, y para auxiliar la construcción de dichas obras, queda apropiado á la empresa el sobrante que haya en el fondo de Minería, despues de cubierto el rédito de tres por ciento de los capitales á que está hipotecado, la asignación que hoy disfruta el Seminario de Minería, y los gastos de la oficina del ramo. Esta entregará directamente á la empresa el indicado sobrante, sin necesidad de nueva prevención al efecto.

37. Si al terminar los seis años los edificios no estuvieren concluidos, se procederá á apreciar la parte que falte, y el empresario tendrá obligación de pagar esa diferencia, así como una multa de cincuenta mil pesos. Esta estipulación se afianzará competentemente por el empresario.

38. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución ó interpretación del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelación ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Silico.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857. Silico.

NUMERO 4976
 Setiembre 2 de 1857.—Decreto del gobierno.—Autoriza que se forme una poblacion en la desembocadura del rio de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza á la compañía Oaxaqueña y á D. Ignacio Mejía para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del Rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del Puerto de la Ventosa, en el Océano Pacifico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

2. El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo ménos.

3. La referida Compañía y D. Ignacio Mejía, quedan obligados á señalar en el plano y á dejar á disposicion del gobierno, los terrenos más á propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demás edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los ministerios de Guerra y Hacienda.

4. Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el gobierno concede las siguientes exenciones:

1ª Los terrenos que se vendan para la construccion de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2ª Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3ª Por el mismo tiempo de tres años, contados desde esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios; toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demás necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el transporte y labores del campo.

4ª Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzca en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

5ª Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se extraigan para otros puntos del Istmo, y á este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4977
 Setiembre 3 de 1857.—Decreto del gobierno.—Declara caduco el privilegio concedido para la apertura de la comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que en 5 de Febrero de 1853 se concedió á Mr. G. A. Sloo y socios, y á la compañía llamada mixta, para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, por haber infringido los concesionarios las obligaciones que les impuso el decreto de esa misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 3 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4978
 Setiembre 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece un premio extraordinario en el Colegio Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos del Cole-

gio Militar, se establece un nuevo premio, además de los fijados actualmente por el reglamento de 24 de Diciembre de 1853, que se llamará premio extraordinario.

2. Este premio consistirá en una medalla circular de metal dorado que tendrá por cerco un laurel; en su anverso las palabras *La Patria*, grabadas en el campo; y por leyenda las siguientes: *A la aplicacion y buena conducta*. En su reverso tendrá, en lugar de emblema, la palabra *Premio*; por leyenda, *Colegio Militar Mexicano*, y en su exergo se grabará el año en que se dé el premio.

3. La medalla se llevará suspendida á la parte izquierda del pecho como cualquiera otra condecoracion, y con cinta de dos colores del pabellon nacional.

4. Además, se dará al agraciado un diploma impreso, firmado por el ministro de Guerra (en nombre del presidente de la República,) y por el Director del Colegio, con cuyo documento se hará constar la concesion del premio en favor del alumno que la obtenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—Soto.

NUMERO 4979
 Setiembre 7 de 1857.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion inter-oceánica.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. pre-